

Hechos

Sentencia Principal	30 de octubre de 2019. Esta Sala Superior res... sin efectos que el padrón de MORENA se integr... de dos mil diecisiete; b) revocar la convoca... procedimiento de elección.
Resolución Incidental	20 de agosto de 2020. La Sala Superior res... 1573/2019, en el cual ordenó que el CG del INE... general de MORENA.
Lineamientos	31 de agosto. El CG del INE emitió los lineam... partidistas mencionados en el punto que antece...
Convocatoria	4 de septiembre. Posteriormente, el CG del INE...
Registro de candidaturas	12 de septiembre. Se aprobó el dictamen de la... de los cargos a la presidencia y secretaria gene...
Demanda	15 de septiembre. El actor presentó demanda... para impugnar la improcedencia de su registro c...

Consideraciones

El actor interpuso recurso de apelación para impugnar la declaración de improcedencia... CEN, por tanto, lo ordinario sería reencauzar el recurso a juicio ciudadano, por ser el medio... a los derechos del actor, en su calidad de militante.

No obstante, debido al sentido de esta sentencia, es innecesario reencauzar la demanda... obtendría, debido a un cambio de situación jurídica que deja sin materia el asunto.

El recurrente controvierte el acuerdo de 12 de septiembre (INE/ACPPP/03/2020) mediante... a la presidencia del CEN, al acreditar la militancia en ese partido, ya que no apareció en...

Sin embargo, el 18 de septiembre, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG291/2020 me... no se limitaría a la revisión del padrón para tener por satisfecho el requisito relativo a la n...

Por ese motivo, requirió a todas las personas que, como el recurrente, no aparecieron en... a través de otros medios.

En este sentido, el 19 de septiembre, la CPPP emitió el acuerdo INE/ACPPP/04/2020... recurrente como candidato a la presidencia del CEN.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda al actu... jurídica que deja sin materia el prese...

EXPEDIENTE: SUP-RAP-87/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, primero de octubre de dos mil veinte.

Sentencia que desecha la demanda de **José Rigoberto Guzmán Calderón** en contra de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la improcedencia de su registro como candidato a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	3
URGENCIA DE RESOLVER.....	3
IMPROCEDENCIA.....	4
RESUELVE	7

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se autoadscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado MORENA para la elección de la presidencia y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta
CPPP:	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos:	Lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaria general del partido político nacional MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Sentencias de la Sala Superior

1. Sentencia principal. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior **resolvió el juicio SUP-JDC-1573/2019**, esencialmente para: **a)** dejar sin efectos que el padrón de MORENA se integre sólo con personas afiliadas hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete; **b)** revocar la convocatoria para la elección de la dirigencia, y **c)** reponer el procedimiento de elección.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Héctor Floriberto Anzures Galicia y Daniela Arellano Perdomo.

2. Diversos incidentes

a. Primera resolución de incumplimiento. El veintiséis de febrero², esta Sala Superior resolvió un primer incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1573/2019, en el sentido de: **i)** ordenar al CEN elaborar la calendarización de las acciones de la elección de dirigencia nacional, y **ii)** ordenar que esa elección sea por encuesta abierta.

b. Segunda resolución de incumplimiento. El uno de julio, esta Sala Superior emitió otra resolución incidental de incumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-1573/2019, a fin de: **i)** ordenar la reanudación de las actividades de la elección de la dirigencia nacional; **ii)** determinar que la elección se debería hacer a más tardar el treinta y uno de agosto, y **iii)** reiterar que la elección es por encuesta abierta.

c. Tercera resolución de incumplimiento. El veinte de agosto, esta Sala Superior dictó otra sentencia incidental en el juicio SUP-JDC-1573/2019, esencialmente para: **i)** ordenar al INE realizar la elección de la dirigencia nacional de MORENA; **ii)** la elección es por encuesta abierta entre las personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes, y **iii)** podrá ostentar la candidatura cualquier persona que sea militante, manifieste su interés por ocupar el cargo y cumpla los requisitos estatutarios.

II. Actuaciones del INE

1. Acuerdo sobre emisión de los Lineamientos. El treinta y uno de agosto, el CG del INE emitió el acuerdo³ por el cual aprobó los Lineamientos y ordenó la emisión de la Convocatoria.

2. Acuerdo sobre emisión de la Convocatoria. El cuatro de septiembre, el CG del INE emitió el acuerdo⁴ que aprobó la Convocatoria y estableció del cinco al ocho de ese mes como el periodo de registro de candidaturas a la presidencia y secretaría general del CEN.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

³ INE/CG251/2020.

⁴ INE/CG278/2020.



3. Registro de candidatura. El doce de septiembre, la CPPP declaró improcedente el registro del recurrente a la presidencia del CEN.⁵

4. Modificación al acuerdo de registro de candidaturas. En sesión extraordinaria de diecinueve de septiembre, la CPPP modificó el acuerdo de registro precisado en el numeral 3 que antecede.⁶

III. Recurso de apelación

1. Demanda. El quince de septiembre, el recurrente presentó demanda de apelación ante la Junta Local del INE en Michoacán, para impugnar la improcedencia de su registro como candidato a la presidencia del CEN, conforme al acto precisado en el numeral 3 del apartado que antecede.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-87/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del INE, a fin de impugnar el registro de la candidatura a la presidencia de un órgano nacional de un partido político con igual naturaleza.

Lo anterior, derivado de las actuaciones realizadas por el CG del INE, órgano central de la máxima autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir con la sentencia de esta Sala Superior, que le ordenó realizar la elección de ese cargo partidista mediante una encuesta abierta.⁷

URGENCIA DE RESOLVER

⁵ INE/ACPPP/03/2020. Dictamen que presenta la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto al listado de candidaturas para la elección de los cargos a la presidencia y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional denominado MORENA.

⁶ INE/ACPPP/04/2020. Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, así como por el acuerdo aprobado por el Consejo General de este instituto, identificado como INE/CG291/2020, se modifica el diverso INE/ACPPP/03/2020, relacionado con el listado de candidaturas del proceso de renovación de la presidencia y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional denominado MORENA a través de encuesta pública abierta.

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-87/2020

El asunto es de urgente resolución conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de esta Sala Superior, en los que se autorizó la resolución de forma no presencial de los asuntos urgentes y vinculados con la integración de órganos centrales de partidos políticos.

La urgencia se debe a que, de conformidad con la sentencia incidental de veinte de agosto, se fijaron plazos al INE para realizar la encuesta a fin de elegir la presidencia y secretaría general del CEN.

Así, se otorgó al INE un plazo de cuarenta y cinco días para finalizar la elección en comento, el cual se empezó a computar a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de veinte de agosto.

Por tanto, si el registro de candidaturas está relacionado con el procedimiento para elegir los citados cargos partidistas, es evidente que ya transcurre el plazo otorgado al INE para finalizar la elección antes mencionada.

Además, como se ha mencionado, esa elección está vinculada con la integración de órganos centrales de un partido político, porque en la especie se debe elegir la presidencia y secretaría general del CEN, es decir, se actualiza un supuesto previsto en el acuerdo 6/2020 de esta Sala Superior.

IMPROCEDENCIA

I. Tesis

El recurso es improcedente porque ha quedado sin materia con motivo de un cambio de situación jurídica, debido a que el recurrente alcanzó su pretensión de ser registrado como candidato a la presidencia del CEN. Por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

II. Justificación

1. Base normativa

Las demandas de los medios de impugnación se deben desechar cuando éstos sean notoriamente improcedentes, con base en lo dispuesto en la Ley



de Medios.⁸

Los medios de impugnación se deben sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad u órgano partidista responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia.⁹

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

- a. La autoridad o el órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar, y
- b. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.

2. Caso concreto

Previo a justificar la improcedencia en este asunto, cabe señalar que el recurrente interpuso recurso de apelación para impugnar la declaración de improcedencia de su registro como candidato a la presidencia del CEN.

En ese sentido, lo ordinario sería reencauzar el recurso de apelación a juicio ciudadano, por ser el medio idóneo para conocer y resolver posibles violaciones a los derechos del recurrente, en su calidad de militante.

No obstante, debido al sentido de esta sentencia, es innecesario reencauzar la demanda a juicio ciudadano, porque ningún fin práctico se obtendría, debido a un cambio de situación jurídica que deja sin materia el asunto, como se explicará en seguida.

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁹ En el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-87/2020

En efecto, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la determinación de la CPPP de declarar improcedente su registro como candidato a la presidencia del CEN.

No obstante, en el caso, existe un cambio de situación jurídica por el cual el asunto ha quedado sin materia.

Esto es así, pues el recurrente controvierte el acuerdo de doce de septiembre (INE/ACPPP/03/2020) mediante el cual la CPPP le negó su registro como candidato a la presidencia del CEN, al no acreditar la militancia en ese instituto político, ya que no apareció en el padrón de militantes en poder del INE.

Sin embargo, el dieciocho de septiembre, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG291/2020 mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó que no se limitaría a la revisión del padrón para tener por satisfecho el requisito relativo a la militancia.

Por ese motivo, requirió a todas las personas que, como el recurrente, no aparecieron en ese padrón, a efecto de que justificaran su militancia a través de otros medios.

En este sentido, el diecinueve de septiembre, la CPPP emitió el acuerdo INE/ACPPP/04/2020¹⁰ mediante el cual modificó el diverso INE/ACPPP/03/2020, respecto al listado de candidaturas a la presidencia y secretaría general del CEN.

Ahora bien, de la revisión del citado acuerdo INE/ACPPP/04/2020 se advierte que la responsable declaró la procedencia del registro del recurrente como candidato a la presidencia del CEN.

Presidencia			
N°	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre (s)
45	Guzmán	Calderón	José Rigoberto

En este contexto, ningún fin práctico tendría analizar el acuerdo impugnado (emitido el doce de septiembre), por lo que hace a la exclusión del recurrente, pues en cuanto a la materia de la impugnación, ya fue privado de

¹⁰ Consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/09/ine-acppp-04-2020.pdf>



eficacia y dejó de surtir efectos y consecuencias jurídicas.

Más aún, se emitió un nuevo listado en el cual el recurrente ya aparece registrado en el cargo para el cual busca contender. De ahí que el presente asunto haya quedado sin materia y lo procedente sea desechar de plano la demanda del juicio.

Similar criterio asumió esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-2480/2020, SUP-JDC-2481/2020 y SUP-JDC-2496/2020.

3. Conclusión

Como en el caso se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente asunto, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.